



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO  
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

---

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014).

Radicación : 110013104056-2014-0016  
Procesado : RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias  
"SIMON"  
Conducta Punible : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA  
Procedencia : FISCALÍA 102 ESPECIALIZADA UNDH – DIH – OIT  
DE MEDELLÍN  
Víctima : MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE

*"...yo me volé de la guerrilla y los policías me sacaron de la casa  
y me mandaron para las AUC y a la fuerza entré ...  
ellos decían que si no trabajaba con ellos, me mataban porque yo había sido guerrillero..."<sup>1</sup>*

### **1. ASUNTO**

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos de **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON"**, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en la humanidad de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN" – Subdirectiva de Cocorná.

### **2. HECHOS**

El día 11 de octubre de 2002 en el Municipio de Cocorná Antioquia a eso de las 11 de la mañana, el empleado del municipio y afiliado al Sindicato "SINTRAOFAN", MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, fue sacado a la fuerza de su lugar de habitación, horas antes de la asamblea sindical programada, por parte de varios miembros del grupo armado ilegal autodenominado autodefensas del Bloque Metro del Frente de Batalla del Santuario, quienes lo condujeron al sitio conocido como "Los Seferinos", en donde le ocasionaron la muerte propinándole un disparo de arma de fuego en la parte posterior del cráneo.

---

<sup>1</sup> Folio 79 c.o. 1, declaración de un desmovilizado del bloque frente de batalla del Santuario, ya condenado por estos hechos

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

Por estos hechos ya han sido condenados otros integrantes del Bloque Metro del Frente de Batalla del Santuario, entre ellos CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias MATUTE y JHON JAIRO MUÑOZ SERNA alias "Chengue". Se encuentra vinculado quien aceptara cargos en este proceso, RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", autodenominado "coordinador del Frente de Batalla del Santuario"<sup>2</sup>

### **3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO**

**RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON"**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.003.551 de Medellín (Antioquia), natural de San Rafael Antioquia en donde nació el 16 de noviembre de 1973, hijo de Marcos Aurelio Henao y Ana Otilia Aguilar, tiene cinco hermanos de nombres Misael, Marco Tulio, Ángela, Noelia y Marina, de estado civil casado con Deisy Yolima Castaño, manifestó tener cinco hijos, grado de instrucción segundo de primaria, no prestó servicio militar, como apodos tiene el alias de "SIMON" y como antecedentes penales dice tener una condena de 29 años por el delito de Homicidio Agravado proferida por el Juzgado Especializado de Antioquia y otras condenas por Concierto para Delinquir.<sup>3</sup>

Rasgos Morfológicos: Se trata de un hombre de aproximadamente de 1.67 de estatura, contextura delgada, tez blanca, sin caballo frente mediana, cejas separadas pobladas, ojos medianos, color de iris café, nariz recta aguileña, base normal, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, orejas medianas, lóbulo adherido y como señales particulares tiene una cicatriz en la muñeca izquierda.<sup>4</sup>

Se ofició al Director del C.T.I. de La Dorada Caldas con el fin de llevar a cabo la práctica de la reseña a efectos de individualizar y establecer la plena identidad de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", la cual una vez allegada a este Juzgado, hará parte del presente fallo.<sup>5</sup>

### **4.- COMPETENCIA**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29

---

<sup>2</sup> Folio 261 co. 1

<sup>3</sup> Folio 259 c.o.1

<sup>4</sup> Folio 260 c.o.1

<sup>5</sup> Folio 4 c. causa original

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor MANUEL ALONSO VASQUEZ ALZATE, estaba Afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN" en la Subdirectiva de Cocorná<sup>6</sup>.

## 5.- LA VICTIMA

MANUEL ALONSO VASQUEZ ALZATE, portador de la cédula de ciudadanía número 3.449.370 DE Cocorná<sup>7</sup>, era un trabajador de ese mismo Municipio, que contaba con 52 años de edad, quien se desempeñaba como trabajador oficial (obrero) desde el 12 de febrero de 1990 hasta la fecha de su deceso esto es el 11 de octubre de 2002, se encontraba afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN".

De él afirmó el presidente del sindicato y compañero de trabajo: *"...el señor Alfonso era compañero de trabajo del municipio y el pertenecía a una organización sindical SINTRAOFAN...era obrero del municipio<sup>8</sup>...es un señor que no era sino charla amistad y buen amigo..."<sup>9</sup>* Y un desmovilizado ya condenado por estos mismos hechos: *"...el hombre trabajaba en el municipio de Cocorná, era un empleado del municipio, barría las calles, oficios varios. Yo lo conocía porque yo vivía en el pueblo y lo veía con uniforme de trabajo de la alcaldía, era conocido por el trabajo que hacía..."<sup>10</sup>*

---

<sup>6</sup> Folios 103 y 99 c.o. 1

<sup>7</sup> Ver folio 06 c.o.1.

<sup>8</sup> Folios 31 y 32 co. 1

<sup>9</sup> Folio 33 c.o.1

<sup>10</sup> Folio 81 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

## 6.- SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

- El 11 de octubre de 2002 el comandante de la estación de policía de Cocorná hace un "auto" en el que se dice que procede de tal forma porque no se encuentra *"funcionario alguno de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de la localidad, debido a amenazas por parte de la organización Narco-terrorista FARC-EP y ELN"*<sup>11</sup>
- El 21 de octubre de 2002 la Fiscalía 31 Seccional de Santuario Antioquia avoca el conocimiento.<sup>12</sup>
- La Fiscalía 31 Seccional de Santuario Antioquia el 29 de octubre de 2003, un año después, sin avanzar en la investigación, profiere resolución inhibitoria.<sup>13</sup>
- Después de cinco (5) años, el 2 de enero de 2009, el Fiscal 83 Seccional de Santuario Antioquia, reactiva la investigación.<sup>14</sup>
- Por Segunda vez y transcurridos casi ocho (8) años, la Fiscalía 83 Especializada de Santuario Antioquia, vuelve a proferir resolución inhibitoria.<sup>15</sup>
- Once (11) años después de acaecida la muerte del trabajador del Departamento de Antioquia y sindicalizado MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE y conforme a la Resolución No 00005 del 05 marzo de 2013 el Fiscal 102 Especializado de Medellín el 08 de marzo de 2013, avoca el conocimiento y revoca la resolución inhibitoria del 28 de julio de 2010, con el fin de agotar las posibilidades de individualización e identificación de los autores del homicidio, con lo siguientes argumentos: *"la fiscalía... no tenía argumentos razonables para predicar que no fue posible identificar a los presuntos autores de la conducta punible, porque se nota de bulto que ningún esfuerzo se hizo... pues la actividad investigativa desplegada hasta el momento era prácticamente nula y el simple paso del tiempo no habilita a un funcionario judicial para decir que se debe clausurar la investigación... cuando nada se ha hecho... pues esto atenta contra los derechos de los ciudadanos... en especial en estos delitos tan graves... como el homicidio en persona protegida..."*.<sup>16</sup>
- El 22 de mayo de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín Decreta la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de CARLOS MARIO GIRALDO, en calidad de coautor del Homicidio en Persona Protegida en la humanidad de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.<sup>17</sup>

---

<sup>11</sup> Folio 1 c.o. 1

<sup>12</sup> Folio 9 de c.o. 1

<sup>13</sup> Folio 22.c.o.1

<sup>14</sup> Folio 29 c.o.1

<sup>15</sup> Folio 39 c.o.1

<sup>16</sup> Folio 46 c.o.1

<sup>17</sup> Folio 133 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

- El 24 de mayo de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín en la ciudad de Santa Marta realiza la diligencia de indagatoria de JHON JAIRO MUÑOZ SERNA alias "ALEX".<sup>18</sup>
- El día 25 de junio de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, resuelve imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de JHON JAIRO MUÑOZ SERNA, en calidad de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en el sindicalizado MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.<sup>19</sup>
- La Fiscalía 102 Especializada de Medellín el 03 de julio de 2013, dispone dar inicio a la investigación formal en contra de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado.<sup>20</sup>
- El 19 de julio de 2013, se realiza ante la fiscalía 102 Especializada de Medellín la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de CARLOS MARIO GIRALDO.<sup>21</sup>
- El 26 de julio de 2013 se lleva a cavo la Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del sindicato JOHN JAIRO MUÑOZ SERNA.<sup>22</sup>
- La Fiscalía 102 Especializada de Medellín el 27 de agosto de 2013, impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de JOSE MENEUEL CARDENAS MUNERA, en calidad de coautor de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir.<sup>23</sup>
- El 30 de septiembre de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín impone Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva a JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA, como coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado.<sup>24</sup>
- El día 2 de octubre de 2013 se realiza la indagatoria de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.<sup>25</sup>
- La Fiscalía 102 Especializada de Medellín el 15 de octubre de 2013, impone Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva por el delito de Homicidio en Persona Protegida.<sup>26</sup>
- En Medellín ante la Fiscalía 102 Especializada se lleva a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.<sup>27</sup>

---

<sup>18</sup> Folio 147 c.o.1

<sup>19</sup> Folio 152 C.O.1

<sup>20</sup> Folio 175

<sup>21</sup> Folio 180 c.o.1

<sup>22</sup> Folio 202 c.o.1

<sup>23</sup> Folio 232 c.o.1

<sup>24</sup> Folio 257 c.o.1

<sup>25</sup> Folio 258 c.o.1

<sup>26</sup> Folio 281 c.o.1

<sup>27</sup> Folio 26 c.o.2

Referencia: 110013104056-2014-0016  
 Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
 Alias "SIMON"  
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

- El 30 de enero de 2014 este Juzgado avoca el conocimiento de las presentes diligencias y ordena su ingreso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.<sup>28</sup>

## 6.- MÓVIL

El día en que se produjo la muerte violenta del señor MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, el sindicato de Trabajadores oficiales y Empleados Públicos de los Municipios del Departamento de Antioquia "SINTRAOFAN" al cual pertenecía, tenía programada una reunión para decidir el cambio de la mesa directiva: *"el orden público estuvo muy fuerte –para la época- había muchas muertes, eso de más que de parte y parte, de la guerrilla y de los paramilitares... eso fue un tiempo bravo, difícil, enfrentamiento sí se oían por ahí cada rato, o tiroteos...No, pues se sabe que en todo sindicato Departamental, si se ha perdido mucho compañero, pero uno no sabe si es por el sindicato. Los sindicatos sufren mucha persecución sindical..."*<sup>29</sup>

CARLOS MARIO GIRALDO, un desmovilizado paramilitar, ya condenado por estos hechos, manifestó: *"...no sé los motivos pero si sé que este señor era del sindicato de los empleados de Cocorná y estos eran asociados como colaboradores de la guerrilla. Solo sé que ARBOLEDA presionaba mucho a POPEYE, para que lo matáramos, sé que Arboleda no conoció a este señor, solo sé que cuando POPEYE llamaba a pasar parte, siempre le decía Arboleda que había que matarlo ligero, pero no sé quien lo mando matar..."*<sup>30</sup>

El Subintendente Jhon Fernando Zambrano Barajas, Comandante de la Estación de Policía de Cocorná, el 23 de agosto de 2003 mediante oficio No 286 informó, sin mencionar la fuente, que MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE había sido amenazado por los paramilitares y que dizque: *"dicho grupo tildaba a este de ser presuntamente un colaborador de miembros insurgentes pertenecientes a la cuadrilla del Carlos Alirio Buitrago del ELN; días anteriores a los hechos, el occiso viajó hasta dicha vereda en donde se dice que este tuvo contacto con miembros insurgentes, hecho del cual fueron enterados los individuos del grupo de autodefensas..."*<sup>31</sup>

Coincidentalmente, los desmovilizados JHON JAIRO MUÑOZ SERNA alias "CHENGUE", patrullero y urbano del Frente de Batalla el Santuario del Bloque Metro de las AUC sostiene años después, la misma versión: *"...Según la*

---

<sup>28</sup> Folio 1 c. original causa.

<sup>29</sup> Folios 33 y 34 c.o.1

<sup>30</sup> Folio 82 c.o. 1

<sup>31</sup> Folio 21 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-0016  
 Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
 Alias "SIMON"  
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

*información que dio ARBOLEDA... este señor era comandante político del 9 frente de las FARC-se refieren a la víctima fatal-... esa información no fue trabajada ni confirmada por otras fuentes... ”<sup>32</sup>y RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON": "...porque el estado mayor del Bloque Metro tenía información que este señor era parte de las milicias urbanas del ELN...”<sup>33</sup>*

Uno de los desmovilizados quien fuera comandante de contraguerrilla de la zona aseguró la coordinación que tenían con el Ejército regular, en las actividades delincuenciales: *"SIMON me llamaba y me decía que necesita uno en tal parte y yo lo enviaba. Yo tuve varias reuniones con un sargento del batallón Juan del Corral, era del B-2..."*<sup>34</sup>

Nótese que los paramilitares manchan el nombre de MANUEL ALFONSO VASQUEZ, con el fin de tejer una pueril disculpa para la comisión del hecho sangriento, pero ni siquiera atinan con el nombre del grupo guerrillero al que supuestamente el sindicalista pertenecía, en cambio sí es clara la odiosa y falsa coincidencia que quieren presentar entre sindicalistas y guerrilleros.

## **8.- CONSIDERACIONES**

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad<sup>35</sup> y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables<sup>36</sup>:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *"...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus*

---

<sup>32</sup> Folio 148 c.o.1

<sup>33</sup> Folio 262 c.o.1

<sup>34</sup> Folio 199 c.o. 1

<sup>35</sup> Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

<sup>36</sup> Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

*poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...".<sup>37</sup>*

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado, determinando para el caso de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por su defensor de confianza, conoció los hechos atribuidos, los cargos imputados, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que cada delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA –artículo 135 del C.P.-; no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos la regula nuestro Estatuto Represor en su artículo 135, el cual señala:

*"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".*

*"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".*

---

<sup>37</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Referencia: 110013104056-2014-0016  
 Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
 Alias "SIMON"  
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

Luego entonces, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

- (i). Que se actualizó el verbo rector de "*ocasionar muerte*"
- (ii). La existencia del ingrediente normativo "*conflicto armado*"
- (iii). El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida "*con ocasión y en desarrollo*" de ese conflicto armado y
- (iv). Que la víctima tenía la calidad de "*persona protegida*".

**(i). La acción de "ocasionar la muerte":** Del Acta de Levantamiento de Cadáver realizada el 11 de octubre de 2002 en las instalaciones del Cementerio Municipal de Cocorná (Antioquia), por el Comandante de la Estación de Policía, Teniente Dickson Carrillo Delgado, se establece que MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, sufrió muerte violenta ocasionada por un (1) impacto de arma de fuego, en la región frontal a la altura de la ceja izquierda, con orificio de salida en la Región occipital.<sup>38</sup>

En la necropsia número 097 se describen los SIGNOS DE VIOLENCIA EXTERNA así: "*O.E. No 1: Región Occipital parte central hacia el lado derecho. O.S. No 1: Cara externa de la ceja izquierda*"<sup>39</sup>

Así mismo se describe la herida que dejó en el cuerpo del señor MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, ocasionada por el impacto de proyectil de arma de fuego en la cabeza, "*CUERO CABELLUDO: Herida por el proyectil que corresponde al orificio de entrada. Hematoma fronto-temporo-occipital derecho extra-craneano. CRANEO: Fractura del hueso occipital, fractura del hueso parietal derecho lineal, fractura de la fosa posterior, fractura del hueso frontal izquierdo. CEREBRO Y MENINGUES: Laceración del lóbulo frontal izquierdo, Laceración del cuerpo calloso. Hemorragia y laceración en la base del cerebro. CEREBRO Y TALLO: Laceración cerebelosa derecha*".<sup>40</sup> Al observar el impacto, el arma letal escogida y las lesiones causadas en órganos vitales, es claro afirmar que la intención de los victimarios no fue otra que la de causar la muerte de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.

**(ii) El ingrediente normativo "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado":** Acudimos al Protocolo II de 1997<sup>41</sup>, que protege a todas las personas que no

<sup>38</sup> Folio 2 c.o.1

<sup>39</sup> Ver folio 14 c.o.1.

<sup>40</sup> Folio 15 c.o.1

<sup>41</sup> "El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un

Referencia: 110013104056-2014-0016  
 Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
 Alias "SIMON"  
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para clarificar los elementos de un conflicto armado para ser considerado "*conflicto interno*" y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>42</sup>, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son mandatos superiores.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y otras fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En consecuencia, se debe comprobar la existencia de **i)** grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; **ii)** control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, **iii)** al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; **iv)** enfrentados a otras fuerzas armadas o ejércitos. Todos verificados en este expediente, pues se trata del Bloque "Metro", Frente de Batalla "Santuario" de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas en las regiones rurales de Antioquia, luego extendiéndose a las zonas urbanas.

Según informe de Policía Judicial No 5-107401<sup>43</sup> se dice que las Autodefensas Unidas de Colombia conformaban un ejército armado ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercían control sobre la tropa, siendo una de sus facciones el BLOQUE METRO, quienes tiempo después entraron a formar parte del Frente Héroes de Granada que delinquía en toda la zona del Oriente Antioqueño y especialmente en el Municipio de COCORNÁ, grupo que tenía como máximos comandantes a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias SIMON y a JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA o LUIS EDUARDO ALVAREZ

mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

<sup>42</sup> "Conflictos no internacionales. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949.

<sup>43</sup> Folio 88 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-0016  
 Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
 Alias "SIMON"  
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

RESTREPO alias ROBERTO URIBE o ROBERTO USUGA, grupo al cual pertenecían alias "POPEYE, FOSTER, CHENGUE o EL NEGRO", alias "MATUTE", alias "CAYURA", alias "ALEX", alias "GABRIEL Y EL INDIO" y alias "PICARO"<sup>44</sup>, quienes desplegaban sostenidas operaciones militares, con total y absoluta impunidad, de donde se deriva el real control que mantenían sobre esa región de la geografía nacional.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *"...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo..."*.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

*"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, en la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios".<sup>45</sup>*

**(iii) El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida "con ocasión y en desarrollo" de ese conflicto armado:** El aquí enjuiciado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", era integrante del Bloque Metro del frente de batalla "Santuario" que operaba en Cocorná Antioquia y fungió como Comandante del Frente Héroes de Granada, y como Comandante de los paramilitares urbanos que operaban en Cocorná, tal como da cuenta el informe de Policía Judicial No 5-107401<sup>46</sup>, que señala que para la fecha de los hechos el Comandante de los paramilitares urbanos de las A.U.C. que operaban en el Santuario, era precisamente RAMIRO DE JESÚS HENAO AGUILAR, alias "Simón"; a más que el hoy acusado y aquí enjuiciado reconoce y aceptó su pertenencia y jerarquía en este grupo ilegal: *"...Si. Yo pertenecí a las a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, FRENTE BATALLA DE SANTUARIO,*

<sup>44</sup> Folio 88 c.o.1

<sup>45</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>46</sup> Folio 85 Y 86 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-0016  
 Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
 Alias "SIMON"  
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

*ADSCRITO AL BLOQUE METRO, eso fue a mediados de 1999 a mitad del 2003...Me desempeñaba como comandante coordinador del Frente, ese cargo fue desde que entre hasta que salí..."<sup>47</sup>*

Sobre los otros componentes del grupo de autodefensas dijo: "...Tenía inicialmente tres personas, eran TYSON o LUIS que era el comandante militar, mi hermano OSCAR HENAO "POLVORA", está muerto, y yo...El estado mayor del BLOQUE METRO, comandado por alias DOBLE CERO, que se llama CARLOS MARIO GARCIA FERNANDEZ..."<sup>48</sup> y en relación con el área de influencia de ese movimiento paramilitar manifestó: "...Inicialmente el Frente llegó a la zona rural de SANTUARIO, de ahí empezaron la ofensiva, a hacer operativos a la carretera GRANADA SANTUARIO, a COCORNA, para los lados del CARMEN DE VIBORAL, a hacer presencia en toda la zona del ORIENTE ANTIOQUEÑO, que comprende los municipios de SANTUARIO, MARINILLA, EL PEÑOL, GUATAPE, GRANADA, COCORNA, esa fue la zona de operaciones del frente..."<sup>49</sup>, acto seguido amplía los nombres de los componentes del BLOQUE METRO: "El BLOQUE METRO estaba conformado en un estado mayor, en la parte militar era DOBLE CERO, en la parte política FREDY, en la parte de coordinación JOTA y PANADERO, en la parte financiera GOMEZ y VICKY, en la parte de entrenamiento MARIO PISTOLAS."<sup>50</sup>

De otro lado tenemos que el homicidio de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE tuvo lugar "con ocasión y en desarrollo" del conflicto armado, es decir, su causa radica en la insensata estrategia desarrollada por el grupo armado ilegal que en el año 2002, cometió crímenes para mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en La Región de Cocorná y Santuario Antioquia; el conflicto armado entonces, fue el escenario, sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido.

Las autodefensas dominaban esa región, se paseaban con su tridente de muerte, al extremo, que su ilegítima e ilegal supremacía, hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. No ocultaban sus rostros, públicamente se sabía quienes eran los integrantes del grupo criminal. No buscaban lugares apartados; a plena luz del día actuaban, frente a toda una comunidad inerme y asediada por el terror.

El homicidio de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE lo comete el aparato organizado de poder paramilitar como medio para sembrar con sus cobardes y criminales actos, el desconcierto y el terror de los pobladores y asegurarse así la supremacía de su poder.

<sup>47</sup> Folio 260 c.o.1

<sup>48</sup> Folio 260 c.o.1

<sup>49</sup> Folio 260 c.o.1

<sup>50</sup> Folio 261 c. o.

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato del afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN", pues los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se producen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en similares condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra la población civil, hombres y mujeres inermes, miembros de asociaciones gremiales, defensores de derechos humanos y como en este caso el crimen se cometió en la humanidad de un trabajador municipal afiliado a una organización sindical, quienes ejercen roles imprescindibles en sociedades democráticas y pluralistas.

**(iv) Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo.** El artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Calidad vivificada en la humanidad del trabajador MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, quien fue cobardemente asesinado por hombres armados, parapetados en una corrupta estructura paramilitar, en lugar despoblado (potrero) y a las afueras del municipio de Cocorná, sin la más mínima consideración de su humanidad, con un desprecio tal por la vida humana, que abrieron fuego sin importar que las balas asesinas cegaran la vida de un hombre indefenso.

El sindicalizado VASQUEZ ALZATE, no participaba directamente en las hostilidades y sólo había un señalamiento abusivo y arbitrario de ser el comandante político del 9º frente de la guerrilla de las FARC—señalamiento realizado por JHON JAIRO MUÑOZ SERNA<sup>51</sup>- y que hacía parte de las milicias urbanas del ELN, según lo manifestado por alias "SIMON";<sup>52</sup> y aún, en el supuesto y remoto caso - no probado- que en realidad lo fuera, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida<sup>53</sup>, porque, "el civil

---

<sup>51</sup> Folio 148 c.o.1

<sup>52</sup> Folio 262 c.o.1

<sup>53</sup> El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades

Referencia: 110013104056-2014-0016  
 Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
 Alias "SIMON"  
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

*pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa".*<sup>54</sup>

MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, pertenecía en calidad de afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN", se disponía a cumplir con su asistencia a la asamblea del sindicato en la sede del Municipio de Cocorná, cuando infamemente los señores de la muerte esgrimen innecesario y brutal poderío militar para segar la vida inerte del trabajador del municipio.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano integrante de la población civil.

### **La responsabilidad penal.-**

Teniendo en cuenta que la conducta atribuida a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", en la diligencia de Formulación de Cargos con fines de sentencia Anticipada, se hizo en calidad de **coautor** del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, se hace necesario ponderar el compromiso penal que a éste le corresponde asumir, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Estatuto Represor y según los hechos motivo de la investigación, teniéndose que probar para tomar esta decisión, que existió un acuerdo común, una división del trabajo y un aporte valioso de la persona a la cual se le atribuye tal calidad.

Conforme a las pruebas aportadas al sumario se logró establecer que los autores del crimen del trabajador del Municipio, fueron las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, BLOQUE METRO, de cuyas filas era comandante el aquí enjuiciado RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", quien coordinaba los grupos urbanos que operaban en Cocorná y Santuario Antioquia para la fecha de los hechos, esto es 11 de octubre de 2002, siendo sus jefes inmediatos, alias DOBLE CERO, ARBOLEDA y JJ (informe de Policía Judicial No 5-107401)<sup>55</sup>, e Indagatoria de JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA: *"...El comandante máximo era alias DOBLE CERO, estaban JJ y ARBOLEDA. Había otros como alias EL CAPI, GUSTAVO, PARMENIO, JIMMY, MARCOS, y otros que no recuerdo..."*<sup>56</sup>

---

*estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad.* Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

<sup>54</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II párr 1944.

<sup>55</sup> Folio 85 Y 86 c.o.1

<sup>56</sup> Folio 198 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

Un ex guerrillero de las -FARC-, CARLOS MARIO GIRLADO GIRALDO quien desertó de las filas guerrilleras y posteriormente ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, condenado ya por estos hechos, manifestó que materialmente ejecutó el homicidio junto con otros miembros del grupo armado ilegal y que estuvo bajo las ordenes de alias "SIMON", quien es el mismo RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR: *"...los policías me sacaron de la casa y me mandaron para las AUC y a la fuerza entré...y quede bajo el mando de alias SIMON..."*<sup>57</sup>

Por su parte el patrullero y urbano del Frente de Batalla el Santuario del Bloque Metro de las AUC, JHON JAIRO MUÑOZ SERNA alias "CHENGUE", cuenta como RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", recibió la orden de asesinar al trabajador sindicalizado MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, a través de un listado de victimas que le fue entregada por alias ARBOLEDA comandante del estado mayor del BLOQUE METRO: *"...ARBOLEDA le entregó una lista de personas a SIMON y POPEYE en Santuario y el primero que encabezaba era este señor MANUEL y los hermanos VAHOZ, uno de ellos era yerno de MANUEL..."*<sup>58</sup>

A su turno, JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA otro guerrillero que desertó en el año 2001 de las filas del ELN y se vinculó posteriormente al BLOQUE METRO de las AUC que operaba en Santuario y Cocorná Antioquia para la época de los hechos, cuando se le pide que informe los nombres de los comandantes que operaban en el Santuario, durante el tiempo que estuvo en esa zona, manifestó: *"...Estaba alias SIMON que era el comandante de los urbanos, yo era el comandante militar..."*<sup>59</sup>

Del mismo modo, JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias "ALEX": *"a nosotros no nos molestaba la policía y con el ejército había un teniente CLAVACHE que era el que patrullaba conmigo... no sé si fue SIMON u otro comandante, esa lista duró un tiempo pero alias CERVECITA empezó a decirle a POPEYE que no todos los que estaban en la lista eran guerrilleros y se sacaron varias personas, pero los que no alcanzaron a salir, fueron ejecutados"*<sup>60</sup>

El aquí enjuiciado reconoce y acepta su pertenencia a este grupo ilegal y señala el cargo que allí desempeñaba: *"...Si. Yo pertenecí a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, FRENTE BATALLA DE SANTUARIO, ADSCRITO AL BLOQUE METRO, eso fue a mediados de 1999 a mitad del 2003...Me desempeñaba como comandante coordinador del Frente, ese cargo fue desde que entre hasta que salí..."*<sup>61</sup>. Y corrobora que dio la orden de asesinar al trabajador MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE: *"...Si tengo conocimiento de los hechos, yo para esa fecha era el coordinador del Frente de Batalla de Santuario, y recibí ordenes de*

---

<sup>57</sup> Folio 79 c.o. 1

<sup>58</sup> Folio 148 c.o.1

<sup>59</sup> Folio 198 c.o. 1

<sup>60</sup> Folio 236 c.o. 1

<sup>61</sup> Folio 260 c.o.1

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

*alias ARBOLEDA que era el comandante del Bloque Metro, de darle muerte a ese señor ...en este mismo orden de ideas yo le transmití la orden a POPEYE que era el encargado de los urbanos del municipio de Cocorná y él actuó militarmente en contra de este señor. Posterior a ello, mi hermano POPEYE me comunicó que había cumplido la orden de matar a este señor... aclaro que yo no participé directamente del homicidio ya que yo estaba en el municipio de Santuario, yo recibí la orden y se la transmití o igualmente le di la orden a POPEYE.<sup>62</sup>*

Convirtiéndose esta orden que alias "SIMON" de asesinar a la víctima, en el homicidio de esta persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, pues se sabía que una orden dada en esta estructura paramilitar se cumplía o simplemente se cambiaba al destinatario que operaba como elemento fungible o intercambiable.

Es por esa razón, que alias SIMON es autor mediato de este homicidio, ya que fue él a través de ese mandato, quien puso en funcionamiento el aparato de muerte del grupo paramilitar, contribuyendo con su aporte trascendental al iter criminis.

Aunada a la voluntaria asunción del hecho<sup>63</sup> y a los testimonios que se recaudaron a lo largo de la investigación, las cuales concuerdan con su dicho y reafirman la manera vil y despiadada en que arrancaron al trabajador sindicalizado MANUEL ALFONSO de su residencia, para asesinarlo a sangre fría, operaba en la zona, buscó y asesinó a sangre fría, por orden emanada del coordinador de los urbanos del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia que para la época de los hechos delinquía en el Santuario y Cocorná Antioquia.

La conducta desplegada por RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON" además de típica, es antijurídica, como quiera que con su comportamiento vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por lo anterior, se condenará anticipadamente a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON", como AUTOR MEDIATO del delito de HOMICIDIO EN

---

<sup>62</sup> Folio 262 c.o.1

<sup>63</sup> Dijo la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 que "se debe confiar en la voluntad de buena fe de quienes deciden entrar a la legalidad".



Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

PERSONA PROTEGIDA, causado en la humanidad del señor MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, quien se desempeñaba como trabajador del Municipio de Cocorná y se encontraba afiliado al sindicato "SINTRAOFAN", imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

### 9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135, el cual señala:

*"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".*

*"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".*

### 10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

**10.1.- Pena de Prisión.-** El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 135 del código

Referencia: 110013104056-2014-0016  
 Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
 Alias "SIMON"  
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

penal por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena mínima son 30 años (360 meses) y la máxima 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (360 - 480 meses), cada cuarto será de 30 meses<sup>64</sup>, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos y aunque existían circunstancias de mayor punibilidad que La Fiscalía no atribuyó, se respetará entonces el principio de congruencia y se establecerá la pena dentro del cuarto mínimo.

Ahora bien, atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y a los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, entrándose de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, con un actuar malintencionado, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social, contribuyendo al despiadado e infame asesinato de una persona con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a esa gravedad y a ese actuar, por lo que se individualiza la pena a imponer a **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON"**, en el máximo del primer cuarto, es decir, en una pena principal de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

**10.2.- Pena de multa.** La misma ponderación debe hacerse entonces frente a la pena de multa, cuyos cuartos resultantes son de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo su mínimo de dos mil (2.000) y el máximo de cinco mil (5.000), por lo que se condenará a **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON"**, a la pena de MULTA en el equivalente a dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su cancelación.

**10.3.- Fenómenos Pos delictuales.** Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON"**, es de trescientos noventa (390) meses de prisión y multa de dos mil setecientos cincuenta (2.750) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su cancelación, pena que por acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anotado al inicio de las

<sup>64</sup> Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

Referencia: 110013104056-2014-0016  
 Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
 Alias "SIMON"  
 Delito: Homicidio en Persona Protegida.

consideraciones<sup>65</sup> se rebajará en la mitad, resultando una **PENA DEFINITIVA** a imponer de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA DE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación<sup>66</sup>, al ser hallado **coautor** responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Ahora, si bien el acusado confesó su participación dentro de su primera actuación dentro del proceso, ésta no es la pieza fundamental de la condena, ya que dentro del investigativo ya se tenían pruebas que lo señalaban como integrante de las AUC y como la persona que dentro de la estructura del Bloque Metro de las AUC, en su condición de "Comandante Coordinador del Frente"<sup>67</sup>, era el encargado de ordenar la ejecución de los operativos para dar muerte a las víctimas de ese grupo criminal pues aunque en esta ocasión no se le señalo por parte de la Fiscalía de haber estado presente en el lugar de los hechos, si se le endilgaron los cargos en condición de autor mediato, los cuales aceptó reconociendo haber hecho parte del grupo criminal que planeó el operativo encaminado a consumir la muerte del trabajador y haber dado la orden para que se llevara a cabo este atroz homicidio. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena, a la que pudiera haber tenido derecho el sentenciado.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

## **11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO**

La conducta punible como generadora del daño trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones La H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible<sup>68</sup>;

<sup>65</sup> Sentencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá del día 2 de julio de 2009 Rad. 110013107011-2008-00027-01 M.P. Dagoberto Hernández Peña.

<sup>66</sup> La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

<sup>67</sup> Folio 260 c.o.1

<sup>68</sup> "Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización" Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, claro, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

**11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.** Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, de los cuales NORBEY DE JESUS VASQUEZ ARISTIZABAL hijo del occiso manifestó que los mismos fueron costeados por el Municipio de Cocorná y que a la familia no le correspondió efectuar pago alguno por este concepto<sup>69</sup> y además como quiera que no fueron demostrados, por esta razón no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas<sup>70</sup> y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000<sup>71</sup>.

**11.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES.** Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE los tasa razonada y fundadamente en

---

<sup>69</sup> Folio 11 c.o.1

<sup>70</sup> "Los daños materiales deben probarse en el proceso"

<sup>71</sup> En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil "cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados".

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus seres queridos –madre, hijos, hermanos, etc.-, y de quienes demuestren interés y ostenten el derecho, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la muerte violenta de su congénere; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener La Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por La Ley 975 de 2005 - Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en La Carrera 17 # 39A -30 y en La Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

### **13.- OTRAS DETERMINACIONES**

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), del Establecimiento Carcelario en donde se encuentre recluido el sentenciado y se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de COCORNÁ (Antioquia) ó Juzgado Cabecera de Circuito que le corresponda por haber ocurrido los hechos en dicha municipalidad, siendo éste el juez natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda el lugar de reclusión en el que se pueda encontrar el sentenciado.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

Apelación y para el caso del Programa de La OIT, procede ante La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y POR AUTORIDAD de La LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON",** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.003.551 expedida en San Rafael (Antioquia), en donde nació el 16 de noviembre de 1973, hijo de Marco Aurelio Henao y Ana Otilia Aguilar, quien manifiesta estar purgando una condena de 29 años por Homicidio y ser padre de cinco (5) hijos, grado de instrucción 2º de Primaria, **Rasgos Morfológicos:** Hombre de aproximadamente de 1.67 de estatura, contextura delgada, tez blanca, sin caballo frente mediana, cejas separadas pobladas, ojos medianos, color de iris café, nariz recta aguileña, base normal, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, orejas medianas, lóbulo adherido y como señales particulares tiene una cicatriz en la muñeca izquierda; a una pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** y una **MULTA DE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación, al ser hallado **coautor** responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en la humanidad de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.**

**SEGUNDO: CONDENAR a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON",** a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

**TERCERO: NO RECONOCER** al sentenciado **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON",** el BENEFICIO de la SUSPENSION CONDICIONAL de la EJECUCION de la PENA, ni La SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

**CUARTO: CONDENAR a RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "SIMON",** al pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus seres queridos –madre, hijos, hermanos, etc.- de la víctima MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE y de quienes demuestren interés y ostenten el derecho, los que se cancelarán a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS

Referencia: 110013104056-2014-0016  
Encausado: RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR.  
Alias "SIMON"  
Delito: Homicidio en Persona Protegida.

---

MORALES. NO se condena al pago de perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** en forma personal al sentenciado **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias "**SIMON**", en el lugar en donde se encuentre recluido y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**SEXTO: REMITIR** copia de este fallo a La COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por La Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en La Carrera 17 # 39A -30 y en La Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

**SÉPTIMO: EN FIRME** la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de La Ley 600 de 2000.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cocorná (Antioquia) ó al Juzgado Cabecera de Circuito correspondiente, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**NOVENO: CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de La Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de La Judicatura.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza



**JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario